



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de abril de 2018, siendo las 14:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 320/15, caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia N° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/FALBO, María del Carmen - Denuncia"** y su acumulado **S.J. 327/15 caratulado "VELAZQUEZ, Alejandra Claudia, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, Departamento Judicial San Isidro s/ Colegio de Abogados de San Isidro - Denuncia"**. Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Marcos Darío VILAPLANA, Jorge Omar ALMANZA y Héctor Osvaldo BLANCO KUHNE y los señores Legisladores doctores Nidia Alicia MOIRANO, Ricardo LISSALDE, Sandra PARIS y Carlos Ramiro GUTIERREZ. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por la defensa de la Dra. Velázquez (fs. 1249/1290), contra la resolución dictada por este Cuerpo con fecha 20-09-2017 (fs. 1154/1234).

I.- LA DECISIÓN ATACADA

Este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios dictó veredicto y sentencia con fecha 20-09-2017, resolviendo, por unanimidad de sus miembros presentes, destituir a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez por las causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r) de la ley 13.661 e inhabilitarla para ocupar en adelante otro cargo judicial. A su vez, tuvo presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa (fs. 1154/1234).

Para así decidir, tuvo por acreditados los hechos en que se fundó la acusación, a saber: datar falsamente sentencias e interlocutorios, inasistencias reiteradas, graves irregularidades observadas en el procedimiento, intermediación de cesión directa por precio de personas por nacer, incumplimientos reiterados de leyes y acordadas en materia de adopción, actos de parcialidad manifiesta, desapego a los parámetros convencionales "interés superior del niño", violación al art. 10 de la Ley 14.528, acoso laboral, violación de los arts. 34 y 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires e incumplimiento de los deberes a su cargo.

II.- LOS RECURSOS ARTICULADOS

Contra el decisorio referido, el Dr. Francisco García Santillán, letrado defensor de la Dra. Velázquez, interpuso recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fecha 03-10-2017 solicitando, a su vez, que la Dra. Kogan se excuse de intervenir como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en la decisión que recaiga sobre las impugnaciones articuladas.

El recurrente comienza afirmando que el pronunciamiento que se impugna constituye una sentencia definitiva que infringe el debido proceso, la defensa en juicio e incurre en arbitrariedad, y que el remedio impugnatorio fue interpuesto en el plazo legalmente previsto.

La pormenorizada lectura del escrito bajo análisis permite sintetizar los agravios esgrimidos del siguiente modo:

a) Puso de manifiesto el impugnante que la notificación del pronunciamiento se produjo tres horas y media antes del horario que en él figura, lo que entiende debe ser considerado motivo de agravio "dado que el hecho de no reflejar la realidad de lo acontecido en materia temporal coloca a la totalidad de la sentencia en situación de duda respecto a los demás puntos tocados en la misma".

b) Bajo el acápite "Procedencia", refirió al contenido de los testimonios prestados en el debate, concluyendo que existió un acuerdo previo entre ciertos declarantes y que el Tribunal ignoró las declaraciones de algunos testigos sin siquiera efectuar un análisis de las mismas, vulnerando de este modo el derecho de defensa.

Afirmó, además, que este Jurado desconoció por completo toda la prueba de descargo que fuera ofrecida por esa parte.

c) Señaló que a la Dra. Velázquez sólo se la juzgó por falencias normales, administrativas y humanas, que era una jueza nueva con gran cúmulo de causas y que *"se la ha destituido en base a rumores"*.

d) En oportunidad de fundar el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, se agravió por la incorporación por lectura de los testimonios de las señoras Tesei y Sisella, consideraciones éstas que reiteró en la parte final de su escrito al referir a *"la cuestión federal planteada el primer día de debate en ocasión de la articulación del recurso de reposición"*.

En relación al testimonio de Sisella, señaló que el fallo criticado interpretó y aplicó incorrectamente el art. 49 de la Ley 13.661, que establece que, por regla, las pruebas producidas en el sumario no pueden invocarse para fundar un veredicto *"salvo si se tratare de instrumentos agregados con citación de las partes, de testigos que deben declarar por informe o de probanzas cuya reproducción en el juicio se haya hecho imposible"*.

Afirmó que la norma de mención no contempla como excepción la incorporación de testimonios correspondientes a personas que, debiendo declarar, no lo hacen porque previamente hicieron saber que se ausentarán del país y que, con tal interpretación, podría llegarse al absurdo de que todos los testigos avisen unos días antes del debate que no



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

van a estar por razones de viajes de placer. Manifestó además que cuando el legislador consigna "otras probanzas", no se refiere a la prueba de testigos.

Mencionó el art. 366 del C.P.P.B.A., de aplicación supletoria, que establece como excepción a la prohibición antes referida el caso de quien "al momento de llevarse a cabo la audiencia se encontrare ausente sin poderse determinar su paradero, a condición de que tal circunstancia sea comprobada fehacientemente". Señaló al respecto que la misma Sisella había anoticiado al Honorable Jurado donde se encontraba.

Sostuvo que se ha dictado una condena basada en prueba que no fue controlada por la defensa y que no sólo se han violado las normas de mención, sino que se han quebrantado las garantías de defensa en juicio y debido proceso amparadas por el art. 15 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.

Refirió, además, el quebrantamiento de la doctrina legal de la S.C.B.A. que, en sus distintas composiciones, sostuvo invariablemente que las normas deben ser interpretadas en forma sistemática y no aislada, citando jurisprudencia al respecto.

Puso de resalto que, con fecha 01-09-2017, manifestó por escrito la oposición a la incorporación de lo declarado por la testigo Sisella en la etapa sumarial.

Señaló que la misma oposición se efectuó en relación a Tesei, quien falleciera antes del debate, dado

Dr. ULISES ALBERTO CARRASCO
Jefe de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

que, el art. 366 del C.P.P.B.A., pese a contemplar el supuesto de fallecimiento, resulta inconstitucional.

En otro orden, describió que en la audiencia de debate del 12-09-2017 se opuso a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa sumarial, a lo que el Jurado no hizo lugar. Interpuesto el recurso de reposición, fue rechazado por resolución leída el día 13-09-2017, oportunidad en la que planteó la cuestión federal. Resaltó que, para así decidir, el Cuerpo consideró que la defensa no desarrolló argumento alguno tendiente a rebatir el decisorio cuestionado y que, como surge de la causa y de las grabaciones de las audiencias, ello ha sido exactamente a la inversa.

e) En relación al recurso de nulidad, entendió que se trata de la impugnación de una sentencia definitiva, efectuada dentro del plazo previsto y en cumplimiento del art. 161 inc.3 letra b) de la Constitución de la Provincia.

Sostuvo que el Jurado vulneró el debido proceso adjetivo e incumplió las mandas de los art. 171, 184 y 168 de la Carta Magna, que establecen que las sentencias deben ser justificadas, que el veredicto debe pronunciarse con arreglo a derecho y que deben resolverse todas las cuestiones sometidas a consideración.

Aseveró al respecto que el Tribunal hizo caso omiso del art. 49 de la Ley 13.661, que le impedía invocar las pruebas producidas en el sumario, que no brindó una justificación jurídica válida, que ignoró todas las pruebas de descargo y que despreció las argumentaciones aportadas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por la defensa omitiendo siquiera mencionarlas a lo largo del pronunciamiento.

Concluyó que los fundamentos del fallo constituyen afirmaciones meramente dogmáticas y carentes de sentido jurídico.

f) Planteó, a su vez, la existencia de una cuestión federal suficiente para acudir a la C.S.J.N. por la vía del recurso extraordinario federal que establece el art. 14 de la Ley 48, para el caso en que sean rechazados los recursos locales. Afirmó en tal sentido que en autos se debate la interpretación de la legislación federal, encontrándose comprometidas las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso, defensa en juicio, así como la efectiva vigencia de los compromisos internacionales (arts. 16, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

III.- EL ANALISIS DE ADMISIBILIDAD

En este estado, los señores miembros del Jurado, previo intercambio de opiniones, dijeron:

Adelantamos que, por las razones que a continuación se exponen, los recursos extraordinarios deducidos por la defensa de la Dra. Velázquez resultan inadmisibles, por lo que corresponde denegar su concesión.

A) En general

En materia de revisión de las decisiones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento, cabe destacar que el artículo 48 de la ley 13.661 y modificatorias contiene una

previsión específica: "...Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios...".

En consonancia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que, por principio, las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento no toleran los recursos extraordinarios. El citado Tribunal ha sostenido que su jurisdicción para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Provincia y que, el Jurado creado por el art. 182 de la Carta Magna para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a dicha Suprema Corte, sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; C.S.J.N., Fallos: 304:351, etc.).

No obstante, la interpretación de esta regla no se ha efectuado apegada a una rigurosa literalidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que las decisiones en materia de enjuiciamiento de magistrados dictadas por un órgano ajeno al Poder Judicial,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constituyen cuestión justiciable siempre que se encuentre comprometida la vigencia de una garantía constitucional y se trate de decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. Ac. 100.862, res. del 22-10-2008; P. 115.909, res. del 28-12-2011, entre muchas otras).

Esta postura resulta coincidente con las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido, cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) esa Corte ha sostenido, de modo invariable, la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ha afirmado también, tanto en relación a los fallos del Jurado de enjuiciamiento de la Nación como respecto a los enjuiciamientos provinciales, que quien pretenda la revisión de dichos pronunciamientos, deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia

del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley 48; Fallos 326:4816 "Brusa" y causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" -Fallos: 329:3027-, "Acuña, Ramón Porfirio" -Fallos: 328:3148-; "De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia]" -Fallos 331:810-; "Rodríguez, Ademar Jorge" -Fallos: 331:2156-; "Rojas, Ricardo Fabián" -Fallos: 331:2195-; "Trova, Facundo Martín" -Fallos: 332:2504-; "Parrilli, Rosa Elsa"- Fallos: 335:1779-; causa CSJ 936/2009 (45-A)/ CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 01-06-2010; causa CSJ 3871/2015 "Saladino, Antonio Cayetano s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12-12-2017).

De hecho, al efectuar el análisis de admisibilidad de las impugnaciones deducidas, los Jurados de esta Provincia han aplicado la jurisprudencia reseñada. No se han limitado a hacer uso liso y llano del art. 48 de la Ley 13.661, sino que han considerado que la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada, entre otros recaudos, a que el impugnante acrediteen forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal (Expediente 3001-1377/01 "Cazeaux", 10-09-2015, S.J 142/11 "Stasi", 31-03-2016, entre otros), estándar cuya verificación liminar debe analizar este Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P. 125.455, resol. del 13-05-2015; P. 125.523, resol. del 20-05-2015, P. 125.506, resol. del 3-06-2015, P. 125.630, resol. del 17-06-2015, P. 125.577, resol. del 17-06-2015, P. 126.793, resol. del 15-06-2016; P. 126.939, resol. del 28-09-2016).

Si bien el planteo del caso federal no requiere fórmulas sacramentales, éste ha de ser explícito e inequívoco y expresar, también, su conexión con los hechos de la causa y es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (cfe., C.S.J.N., Fallos: 286: 71; 294: 50; 306: 979; etc.).

Es en este escenario de marcada excepcionalidad de la intervención jurisdiccional respecto de pronunciamientos de la naturaleza del auto impugnado, en el que cabe abordar el análisis en torno a la admisibilidad de las vías recursivas articuladas.

B) En particular

Cabe adentrarse en el estudio particularizado de los requisitos de admisibilidad de los remedios impugnatorios interpuestos.

En tal entendimiento, corresponde analizar: **i)** si los recursos han sido deducidos por quienes se encuentran

legitimados; **ii)** si el auto impugnado constituye "sentencia definitiva"; **iii)** si se encuentran articulados en plazo y **iv)** si se han fundado debidamente (conf. art. 484 del C.P.P., aplicable por la remisión contenida en el art. 59 de la ley 13.661), dejando al desnudo en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal.

1. En primer término, en materia de **legitimación** es dable afirmar que la recurrente reviste la calidad de parte en las presentes actuaciones, encontrándose en consecuencia facultada para la interposición de los remedios impugnatorios deducidos (conf. 421, 424, 481 C.P.P y 59 de la Ley 13.661 y modificatorias).

2. En segundo lugar, la impugnada constituye una **sentencia definitiva** ya que pone fin al proceso al destituir a la Dra. Alejandra Claudia Velázquez por las causales previstas en el artículo 21 incisos d), e), f), i), ñ), q) y r) de la ley 13.661 e inhabilitarla para ocupar en adelante otro cargo judicial (doct. art. 482 del C.P.P.).

Tiene dicho el más Alto Tribunal Provincial que el examen que por mandato constitucional debe llevarse a cabo sobre los procedimientos en los que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, debe restringirse a las "decisiones finales" dictadas por el órgano juzgador (conf. P. 100.862, res. del 10/03/2010; P. 112.297, res. del 18/04/2011, e/o).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3. En tercer lugar, cabe señalar que cumple también la recurrente con el **plazo** que el art. 483 del C.P.P. prevé para la interposición de los recursos extraordinarios, esto es, "diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia".

En efecto, la resolución en cuestión fue notificada el día 20-09-17 (fs. 1243) en tanto que los recursos fueron articulados con fecha 03-10-17 (fs. 1290 vta.).

Por consiguiente, cabe concluir que la articulación recursiva fue tempestiva.

4. Por último, corresponde abordar lo relativo a la carga prevista en el art. 484 del C.P.P.

Si bien el escrito impugnatorio presenta serias deficiencias técnicas al referir a algunos agravios omitiendo establecer la vía recursiva a través de la cual se canalizan -lo que, de suyo, traería aparejada su inadmisible ante el incumplimiento de la aludida carga-, efectos de satisfacer el estándar de revisión precisado en el acápite precedente, corresponde analizar si el recurrente ha denunciado en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal, permitiendo de tal modo la apertura del control jurisdiccional (conf. doct. P-120.408 "Gómez", res. del 11-03-2015; P-123.370 "Allen", res. del 31-08-2016).

Cabe anticipar que tal recaudo no ha sido satisfecho.

Dr. ULISES ALBERTO CEMENIZ
Secretario Remunerado
del Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De la lectura de los remedios impugnatorios deducidos se desprende que los agravios federales invocados carecen de suficiencia a la luz del estándar trazado más arriba, toda vez que la violación a las garantías constitucionales referenciadas no ha sido acreditada por la recurrente en la forma señalada.

En efecto, de la síntesis efectuada se desprende que la totalidad de los agravios esgrimidos y que quedaran detallados en el punto II: el referido como acápite a) resulta de carácter puramente procesal y huérfano de todo planteo federal; los apuntados en los acápites b), c), e) y f) fueron esbozados desde una perspectiva meramente dogmática, mientras que el detallado como d) no guarda relación directa e inmediata con cuestiones constitucionales, ni exhibe relevancia bastante para variar la suerte de la causa, tal como lo exige la jurisprudencia reseñada líneas arriba.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibles los recursos articulados en base a lo que establece el artículo 161 de la Constitución Provincial interpretado "a contrario sensu", artículos 48 apartado cuarto y 59 de la ley 13.661 y sus modificatorias, arts. 479 al 496 del C.P.P, en particular el art. 484 del mentado cuerpo legal, la doctrina legal establecida por la Suprema Corte Provincial y el estándar que sobre el control judicial del enjuiciamiento de magistrados ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes antes detallados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

**POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros
presentes,**

R E S U E L V E

Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios
de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la defensa
de la Dra. Alejandra Claudia Velázquez, por los fundamentos
expuestos en el capítulo III.

Regístrese y notifíquese.

Siendo las ¹⁴⁴⁵hs., se da por finalizado el acto
firmando los señores miembros del Tribunal por ante mí que
doy fe.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

[Firma]

Dr. HILDES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

4

4

4

4